

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

29 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 068 del 29 de septiembre de 2022

20-001-31-05-004-2020-00058-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO PÉREZ LÓPEZ  
contra JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el actor que prestó los servicios personales para el señor JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES por medio de un contrato verbal e indefinido desde el 22 de diciembre de 2005 hasta el 12 de septiembre 2019, desempeñando la función de ordeñador y actividades varias en la hacienda la sonora, que devengó siempre un salario mínimo legal mensual vigente y cumplía con un horario de lunes

a domingo de 06:00 am a 06:00 pm bajo las órdenes del administrador de la hacienda el señor DANIEL CARDEÑO.

**2.1.1.2.** Expresó el demandante que fue despedido por el demandado sin justa causa, que durante la relación laboral sufrió un accidente de trabajo, puesto que se cayó de un caballo el 10 de junio de 2011 y tuvo que automedicarse por no estar afiliado a la administradora de riesgos laborales, manifestó que nunca le pagaron seguridad social, por lo cual tampoco le cancelaron las incapacidades médicas por el accidente sufrido.

**2.1.13.** Que la demandada no lo afilió a un fondo de cesantías, ni al Sistema de Seguridad Social integral por lo cual le adeuda los pagos de esta durante toda la relación laboral, como también todas las incapacidades por el accidente a partir del 10 de junio de 2011 hasta el 12 de septiembre 2019.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1** Que se declare que entre el señor LUIS ALBERTO PÉREZ LÓPEZ y JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES existió un contrato de trabajo desde el 22 de diciembre de 2005 hasta el 12 septiembre de 2019.

**2.2.2** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado al pago de todas las incapacidades medicas laborales consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el actor desde el 10 de junio de 2011 hasta el 12 de septiembre de 2019, al pago de la sanción moratoria especial por no pagar las cesantías, sanción por el no pago oportuno de los intereses de cesantías durante toda la relación laboral, al pago de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.

**2.2.3** Así mismo, que se le condene al pago de la sanción moratoria ordinaria por no pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social y de los parafiscales, se condene ultra y extrapetita, en costas al demandado.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El demandado contestó la demanda, negando todos los hechos relatados por el actor y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones planteadas. Propuso como excepciones, las que denominó *“Falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a responder y a indemnizar, inexistencia del vinculo contractual o inexistencia del contrato de trabajo, prescripción, innominada y ecuménica”*.

## **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En providencia del 09 de noviembre de 2020, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de responder y a indemnizar, absolvió al demandado de todas las pretensiones y condenó al actor en costas.

### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en determinar si existió un contrato individual de trabajo a término indefinido entre las partes, si como consecuencia de esa declaración se debía condenar al demandado a pagar las sumas deprecadas por el actor, así mismo si se encontraban o no probadas las excepciones perentorias propuestas por el demandado.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Sobre la existencia del contrato de trabajo se estudiaron los artículos 22, 23 y 24 del CST los cuales hablan acerca de los elementos exigidos para que se configure el contrato de trabajo, la presunción legal y la definición del contrato de trabajo.

De esto, estableció el *A-quo* que no se allegaron pruebas documentales que demostraran la existencia del vínculo entre las partes o si quiera los extremos temporales de este; solo allegaron unos recortes a lo cuales no se les dio valor probatorio. De igual forma, se tuvieron en cuenta los testimonios de VÍCTOR BERMÚDEZ, DANIEL CARDEÑO y MARIO POLO, quienes trabajaron en la Hacienda propiedad del demandado, los cuales tuvieron versiones contradictorias acerca de la relación laboral del demandante y el demandado.

Por lo anterior, se determinó no haberse probado la relación laboral por parte del demandante al no cumplir con los requisitos exigidos; este no cumplió con la carga probatoria por lo que no prosperaron ninguna de las pretensiones. En virtud de lo anterior, se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación a responder y a indemnizar y se condenó al actor en costas.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que se debe revocar toda la sentencia de primer grado debido a que el Juez no fue objetivo en cuanto a las pruebas allegadas al proceso, pues si se demostró la existencia del contrato de trabajo.
- ✓ Manifestó que si se demostraron los tres elementos exigidos para la configuración del contrato de trabajo.
- ✓ Que hubo una omisión por parte del *A-quo* para decretar pruebas de oficio como lo es el testimonio del señor MANUEL ESCOBAR.
- ✓ Solicita que se decrete oficiosamente la declaración del señor MANUEL ESCOBAR.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto de 03 de marzo de 2022, notificado por Estado electrónico 33 del 4 de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021 a fin de que la recurrente presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no allegó escrito de conformidad con la constancia secretarial del 17 de marzo de 2022.

### **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 23 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, haciendo uso de este derecho así:

Expuso que el demandante no logró demostrar que laboró para el demandando, puesto que las pruebas que allegó al expediente no tienen el carácter demostrativo, son unas pruebas que carecen de firma y en cuanto al testigo presentado por la parte demandante su declaración fue difusa manifestó.

Que no se logró probar quien le impartían las ordenes al actor, con lo que concluyó no es que haya existido una desacertada valoración probatoria, si no que no hay pruebas que permitan declarar la existencia del vínculo laboral.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Los problemas jurídicos a desatar se consideran:

*¿Existió un contrato de trabajo entre los señores LUIS ALBERTO PÉREZ LÓPEZ y JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES como demandante y demandado respectivamente? En caso afirmativo, ¿Hay lugar a condenar al demandado al pago de los emolumentos deprecados por el actor?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

*“Artículo. 22 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

*“Artículo 23 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio”.*

*“Artículo 24 Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

#### **3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

*“Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para*

*decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes (...)*”.

**“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)*”

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

**3.4.1.1. Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal.** (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021, Radicación No. 68162. M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

*“(...)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*(...)*

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma,** sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)*”

## **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre él y el señor JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES desde el 22 de diciembre de 2005 hasta el 12 de septiembre de 2019 y que como consecuencia de esa declaración se condene al demandado al pago de todas las incapacidades medicas laborales consecuencias del accidente de trabajo que sufrió el demandante desde el 10 de junio de 2011 hasta el 12 de septiembre de 2019, al igual que el pago de la sanción moratoria especial por no pagar las cesantías sanción por el no pago oportuno de los intereses de cesantías. Así mismo al pago de la indemnización por terminación de contrato sin justa causa, indemnización moratoria ordinaria por no pago los aportes al Sistema de Seguridad social, que se condene ultra y extrapetita, en costas al demandado.

En contraposición el demandado se opuso a todas las pretensiones de la demandada y propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a responder y a indemnizar, inexistencia del vínculo contractual o inexistencia del contrato de trabajo, prescripción, innominada y ecuménica”*.

El Juez de primer grado declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de responder y a indemnizar, absolvió al demandado de todas las pretensiones y condenó al actor en costas.

Procede esta judicatura a abordar el primer problema jurídico planteado en el plenario el cual corresponde:

*¿Existió un contrato de trabajo entre los señores LUIS ALBERTO PÉREZ LÓPEZ y JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES como demandante y demandado respectivamente? En caso afirmativo, ¿Hay lugar a condenar al demandado al pago de los emolumentos deprecados por el actor?*

Verificado el material probatorio relevante se puede observar lo siguiente:

- ✓ Testimonio del señor VÍCTOR BERMÚDEZ RONDÓN quien trabajó en la Hacienda la Sonora hasta el 20 de julio de 2005, quien dice conocer al actor desde el 24 de diciembre porque ese día regresó a la finca a visitar a un amigo.
- ✓ Testimonio del señor DANIEL CARDEÑO OÑATE administrador de la Hacienda la sonora desde 1991.
- ✓ Testigo MARIO POLO NARVAÉZ administrador de la Hacienda la sonora desde el año 2001.

Antes de entrar a dilucidar el primer problema jurídico, es de precisar por esta Colegiatura que, respecto de la petición realizada por la parte demandante dentro de la apelación sobre el decreto oficioso de una prueba, se vale hacer la claridad que según el artículo 327 del CGP esa solicitud en esta instancia debe realizarse dentro del ejecutorio del auto que admite el recurso de apelación, es decir que en el recurso de alzada no es la oportunidad.

Así mismo, conforme al artículo 169 del CGP el decreto de las pruebas en primera instancia es un acto discrecional del Juez cuando este considere que la prueba es útil, y además es carga de la parte solicitarlo dentro de las oportunidades procesales

para ello; situación que no se presenta en el caso en concreto, pues no se avizora en la demanda que el actor haya solicita o hecho mención de ese material probatorio.

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo deprecado, es preciso mencionar que al realizar el estudio probatorio del proceso se escucharon los testimonios de los señores VICTOR BERMUDEZ, quien manifestó de manera incierta los extremos temporales de la relación entre el actor y el demandado, información que le dio a conocer el actor, por tanto, no fue testigo presencial de los hechos. De igual forma se escucharon a los señores DANIEL CARDEÑO OÑATE y MARIO POLO NARVAÉZ, ambos administradores de la hacienda propiedad del demandado, estos expresaron al unísono no conocer al demandante.

En ese orden de ideas, al haber analizado lo expuesto por los testigos, esta Magistratura considera que se está al frente de una orfandad probatoria, en vista de que lo dicho por los testigos fue muy ambiguo y poco contundente, no se logra establecer una fecha concreta sobre los extremos laborales de la relación, es decir, no se verificó ninguno de los elementos que establece la Ley para la configuración de la existencia del contrato de trabajo.

Aunado a ello, el expediente carece de documentales probatorias, pues solo reposar unos supuestos recibos de pagos que no cuentan con ninguna firma que logre aportarles validez. En conclusión, es de saberse que la parte que alega un derecho se encuentra en el deber de probarlo por medio de material idóneo.

Finalmente, para resolver el primer interrogante planteado, no hay lugar a la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado conforme a los extremos laborales deprecados; corolario de lo anterior, por sustracción de materia se hace innecesario resolver el segundo problema jurídico, al no existir un vínculo entre las partes, es inconsecuente condenar al demandado al pago de emolumentos.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la desidia de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 09 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALBERTO PÉREZ LÓPEZ** contra **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES**.

**SEGUNDO: CONDENAR** Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado